



Resolución N° 0262-2019-TCE-S4

Sumilla: "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)
f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

Lima, 27 FEB. 2019

VISTO en sesión del 27 de febrero de 2019, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2739/2018.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa OFFICE COMPUTER E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato contenido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-2017 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017) en el marco de la operatividad del "Catálogo Electrónico de impresoras, consumibles y repuestos y accesorios de oficina", implementado en virtud del Procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-1; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 15 de febrero de 2017, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-1, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras
- Consumibles
- Repuestos y accesorios de oficina

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

El 15 de febrero de 2017, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Incorporación*² se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 27-2016-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada mediante la Resolución N° 499-2016-OSCE/PRE, del 29 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, y en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Del 16 de febrero de 2017 al 15 de marzo de 2017, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y el 16 de marzo de 2017 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

Finalmente, el 17 de marzo de 2017 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 30 de marzo de 2017, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

El 15 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-2017³, para la adquisición de un tóner para impresora Samsung ML-3710 COD REF MLT-D205E, por un importe de S/ 325.57 (trescientos veinticinco con 57/100 soles), que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017⁴, a favor de la empresa OFFICE COMPUTER E.I.R.L., uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de impresoras, consumibles y accesorios*, derivado del procedimiento de implementación.

La Orden de Compra N° 00475-2017 generada adquirió el estado de **ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE** el 15 de noviembre de 2017, con lo que se formalizó la relación contractual, en

² Conforme quedó establecido en el numeral 1.4 – "Base legal aplicable" del Capítulo II – "Generalidades" del documento denominado Procedimiento de Incorporación de Proveedores.

³ Véase el folio 11 del expediente administrativo.

⁴ Véase el folio 10 del expediente administrativo.



Resolución N° 0262-2019-TCE-S4

adelante el **Contrato**, entre la Entidad y la empresa OFFICE COMPUTER E.I.R.L., en adelante la **Contratista**.

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad y Oficio N° 000320-2018-DV-OA, presentados el 23 de julio de 2018, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Como parte de los documentos que adjunta a la denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 000216-2018-DV-OA-UABA, a través del cual manifestó lo siguiente:

- El 15 de noviembre de 2017, se notificó a la Contratista la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-2017 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017) para la adquisición de un tóner para impresora para la Oficina Zonal Quillabamba, otorgándole el plazo de tres (3) días calendarios para la entrega del referido bien.
- Mediante Oficio N° 000816-2017-DV-OGA, notificado por conducto notarial el 23 de enero de 2018, se comunicó a la Contratista la decisión de la Entidad de resolver el Contrato por acumulación del monto máximo de penalidades por mora.
- Habiendo vencido el plazo de treinta (30) días hábiles, a través del Memorando N° 00306-2018-DV-OGAL se requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que informe si la resolución del Contrato ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje.

En atención a ello, mediante Memorando N° 0203-2018-DV-OAJ del 9 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, manifestó que según la información remitida por Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, no se ubicó proceso de conciliación y/o arbitraje iniciado contra la Entidad por la resolución del Contrato.

El incumplimiento de la Contratista ocasionó que la Entidad hiciera uso de recursos adicionales (horas hombre/disponibilidad presupuestal) para adoptar medidas inmediatas para satisfacer sus necesidades, no pudiéndose concretar, oportunamente, la finalidad pública de dicha contratación.

3. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2018⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya

⁵ Notificado a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS – DEVIDA y la empresa OFFICE COMPUTER E.I.R.L., mediante Cédulas de Notificación N° 50926/2018.TCE y N° 50927/2018.TCE, el 23 y 24 de octubre de 2018, respectivamente; véase fs. 17 al 22 del expediente administrativo.

quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

4. A través del Decreto del 13 de noviembre de 2018, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con los documentos obrantes en autos, toda vez que la Contratista no presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificada para ello; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
5. El 21 de enero de 2019, considerando que a través de la Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE, publicada 16 de enero del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo N° 001 de la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo N° 001-219/OSCE-CD, mediante el cual se aprobó la conformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la redistribución de los expedientes en trámite en Sala, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que se avoque a su conocimiento y resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-2017 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017), derivada del procedimiento de implementación; infracción que se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TÚO de la LPAG⁶, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo

⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.* - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...).

Resolución N° 0262-2019-TCE-S4

que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley** y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, que la Contratista presuntamente haya ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra (**23 de enero de 2018**).

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento de la Ley N° 30225, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resulta de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del Contrato⁷, esto es, la Ley y el Reglamento, toda vez que, la aceptación de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-2017 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017) ocurrió el **15 de noviembre de 2017**⁸, conforme ha señalado la Entidad.

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

De las Reglas:

"9. Ejecución contractual

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

La orden de compra generada por la ENTIDAD a través del APLICATIVO que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todo los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente".

A mayor abundamiento, es de mencionar que tal criterio es el adoptado por Perú Compras, el mismo que ha sido recogido en las Resoluciones N° 1902-2018-TCE-S2 del 5 de octubre de 2018 y N° 1785-2018-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2018.

"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a la Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

- 5.** Como se advierte, la Ley introduce la siguiente condición o requisito para que proceda la imposición de la sanción: *"(...) siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral"*. Con relación a ello, es pertinente indicar que tal variación normativa introduce un requisito de procedibilidad para la continuación del procedimiento, relativa a la infracción bajo análisis.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la determinación de responsabilidad por la configuración de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es imprescindible tener en cuenta dicho requisito. Así, se condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora del Tribunal al cumplimiento de un requisito, esto es, que la resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

- 6.** En ese sentido, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución de contrato, en el presente caso, se deberá considerar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas aplicables a la ejecución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-2017 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017).

- 7.** Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones

Resolución N° 0262-2019-TCE-S4

conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

- 8.** A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

- 9.** Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

- 10.** En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)⁹, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

11. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
13. Así, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Oficio N° 000816-2017-DV-OGA¹⁰ diligenciado notarialmente el **23 de enero del 2018**, por la Notaria de Arequipa, Elsa Holgado de Carpio, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, en tanto incumplió con sus obligaciones contractuales, acumulando el monto máximo de penalidad por mora.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

14. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato formalizado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-2017 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017), por lo que resta determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

15. Al respecto, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual efectuada por la Entidad, se efectuará bajo la normativa vigente al momento del perfeccionamiento de la relación contractual entre ésta última y la Contratista, esto es, la Ley y el Reglamento. Así se tiene que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en

¹⁰ Obrante a fs. 12 del expediente administrativo



Resolución N° 0262-2019-TCE-S4

concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

16. Estando a lo expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **23 de enero de 2018**, la Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **6 de marzo de 2018**.

17. En ese escenario tenemos que, de acuerdo a lo expresado por la Entidad en Informe N° 000216-2018-DV-OA-UABA del 18 de julio de 2018¹¹, la Entidad informó que habiendo vencido el plazo de treinta (30) días hábiles, a través del Memorando N° 00306-2018-DV-OGAL se requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica que informe si la resolución del Contrato ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje.

En atención a ello, mediante Memorando N° 0203-2018-DV-OA del 9 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, manifestó que según la información remitida por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, no se ubicó proceso de conciliación y/o arbitraje iniciado contra la Entidad por la resolución del Contrato.

18. En este punto, cabe mencionar que la Contratista no ha presentado descargos a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido válidamente notificado para ello; por lo que, este Tribunal no advierte ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad.

19. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, perfeccionado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-17 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017), la cual ha quedado consentida por la Contratista, se concluye que ésta ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Graduación de la sanción

20. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente las nuevas modificatorias a la Ley N° 30225, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1444, el tipo infractor analizado en la presente Resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.

¹¹ Obrante en los folios del 7 al 9 del expediente administrativo.

21. En el presente caso, la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, contempla una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
22. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista fue notificada para que cumpla con la obligación derivada de la Orden de Compra, sin embargo, luego de aceptarla hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento hasta acumular el monto máximo de penalidad por mora, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato, por parte de la Contratista, afectó los derechos e intereses de la Entidad al no contar de forma oportuna con el tóner para impresora Samsung ML-3710 COD REF MLT-D205E requerido para la Oficina Zonal Quillabamba de la Entidad; no obstante ello, debe destacarse que dicha contratación fue realizada por el monto de S/ 325.57 soles.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar descargos.



Resolución N° 0262-2019-TCE-S4

- 23.** Adicionalmente, debe considerarse lo previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
- 24.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, tuvo lugar el **23 de enero de 2018**, fecha en que la Entidad comunicó a la Contratista la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-17 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 85989-2017).

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Peter Figueroa Palomino, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **OFFICE COMPUTER E.I.R.L.**, con R.U.C. N° **20453862284**, por el período de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00475-17 (que incorporó la Orden de Compra N° 85989-2017) en el marco de la operatividad del “Catálogo Electrónico de impresoras, consumibles y repuestos y accesorios de oficina”, implementado en virtud del Procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-1; infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Peter Figueroa.
Saavedra Alburquerque.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"